

de la Junta de Extremadura y una vez, igualmente conclusos los procedimientos de adjudicación de la explotación de dicho servicio y de acondicionamiento de los locales y servicios complementarios incorporados a la referida Estación, se hace preciso proceder a su puesta en funcionamiento.

A estos efectos es preceptivo dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 131 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, relativa al uso de la Estación por los servicios de transportes de viajeros.

Por todo lo expuesto, y en virtud de las competencias que me son conferidas,

DISPONGO

Artículo 1.—Desde el día 28 de junio de 1991, vendrán obligados a utilizar la Estación de Viajeros de Jaraíz de la Vera todas las empresas titulares de concesionarios de servicios públicos de transporte regular, permanente y de uso general de viajeros por carretera, con origen, destino o parada en tránsito en la ciudad de Jaraíz de la Vera, y en todas las expediciones que se realicen.

El régimen de uso de la citada Estación será establecido en el Reglamento de Explotación de la misma.

Artículo 2.—Podrán utilizar, además, las instalaciones de la Estación de Viajeros de Jaraíz de la Vera, los titulares de autorizaciones administrativas de transporte de viajeros de uso especial con origen, destino o parada en tránsito en la ciudad de Jaraíz de la Vera, quedando sujetos al régimen contenido en el Reglamento de Explotación de la Estación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de junio de 1991.

La Consejera de Turismo, Transportes y Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 11 de junio de 1991, por la que se fija determinada cuantía en concepto de precio público.

La Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, faculta a la Consejería que las gestione, o de la que dependa el Organismo o Ente gestor, para la fijación de los precios públicos por la utilización privativa, aprovechamiento especial del dominio público, la entrega de bienes y la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando éstos no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

El Decreto 41/1990, de 29 de mayo, estableció los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante Precios Públicos. (Anexo I, punto 16 en cuanto a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente).

A tenor de lo indicado anteriormente, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 2/1989 de 30 de mayo, previo Informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

DISPONGO

Primero.—Se fija la cuantía del Precio Público que se detalla en el Anexo en el que se incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) según el régimen correspondiente.

Segundo.—El precio establecido se incrementará con los gastos correspondientes, según las tarifas establecidas y adecuando el I.V.A. a su régimen especial, cuando se trate de envíos al extranjero.

Mérida, 11 de junio de 1991.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O

Precios públicos por venta de publicaciones

Guía de la Naturaleza, Volumen n.º 1, 600 pesetas.